



Departamento de contratacion <contratacion@uptc.edu.co>

RESPUESTA OBSERVACION INVITACION PUBLICA 043 DE 2022

REDEX LTDA <redexltda97@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 16:31

Para: Departamento de contratacion <contratacion@uptc.edu.co>

Cc: administrativa@uptc.edu.co

Buen día

Adjunto archivo con el fin de dar respuesta a la observación presentada

OSCAR CASTELBLANCO
R/L CONSORCIO UPTC DEPORTIVO

 **Evaluacion Inv. Pb No. 043 DE 2022.pdf**
588K

Tunja, 15 de septiembre del 2022

Señores

COMITÉ DE LICITACIONES Y CONTRATOS

Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia

Ciudad

Ref. Respuesta a las observaciones a la evaluación de propuestas
Invitación pública No 043 DE 2022.

Cordial Saludo,

La UPTC dentro de su marco jurídico de Autonomía y Autorregulación, puede determinar su rango de acción contractual, los requisitos y condiciones a exigir dentro del diseño de los pliegos de condiciones, es decir, la Institución educativa de acuerdo a su régimen especial de contratación puede establecer las reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés a satisfacer, pero teniendo en cuenta los principios generales de la contratación estatal y los de la administración pública.

Al respecto, cobra especial relevancia el hecho de que la ley facultó a la Administración pública para regular sus procesos contractuales ofreciendo la función con una amplia libertad de configuración de algunos aspectos de la licitación o invitación, según el régimen contractual aplicable; de manera específica y particular a través del pliego de condiciones, pero con respeto de la Constitución, los principios, la jurisprudencia y la Ley, los cuales tendrán fuerza vinculante tanto para la entidad pública como para el convocado, y, por ello se señala que los pliegos de condiciones son el mapa del proceso, la ruta de actuaciones y la delimitación de los requisitos: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista.

Es claro entonces, que el procedimiento, los requisitos y etapas son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la Administración está en el deber legal de acatar estrictamente estos preceptos por ser estos sus propios mandatos, so pena de que al modificarlos sin estar en la etapa legal y reglamentaria afectarían la validez de la actuación, y, por tanto, del acto de adjudicación e incluso el propio contrato, al respecto y de manera uniforme y reiterada la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado: *“que los pliegos de condiciones son el reglamento que disciplina el procedimiento de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato, de tal suerte que dicho documento regula el contrato estatal en su integridad y se convierte en un marco jurídico de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista a lo largo de iter contractual. De ahí que sus reglas forman parte esencial del contrato y se imponen sobre este”*.

El propósito de un pliego de condiciones es que se fijen unos **“requisitos mínimos”** que debe tener y acreditar el proponente en su oferta, para que la entidad pueda verificar su aptitud para participar en el procedimiento de contratación, si se le adjudica y si se ejecuta el contrato estatal. En ese sentido, la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir la capacidad, los requisitos y la experiencia necesaria para el objeto contractual que se pretende satisfacer con el proceso de selección, los que plasma en el Pliego de Condiciones o en las adendas a estos; pero esos requisitos inicialmente

previstos y señalados son inalterables una vez publicado el “**Pliego Definitivo**”, con ello no es dable para la Universidad en la etapa de evaluación incluir o modificar los documentos del proceso o pretender alegar que el oferente no acreditó en debida forma la experiencia relacionada adicional de cada miembro del Equipo de Trabajo Ofertado, del cual se había evaluado y habilitado porque se acreditó adecuadamente y en la forma establecida en el pliego.

Los Términos y Condiciones establecidos (Los requisitos habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación), fueron definidos con la publicación del pliego definitivo y sus adendas, el pretender imponer distintos a los señalados, contraría el fundamento de la **regla de la inalterabilidad** circunstancia que es aplicable igualmente al régimen de contratación especial por tratarse de un principio general, el cual restringe la variación de los requisitos fijados en los pliegos definitivos publicados, por lo que las entidades públicas carecen de la facultad de modificarlos, entre ellas la UPTC.

En la invitación Publica 043 de 2022, el pliego de condiciones definitivo exigía:

14.5. DOCUMENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS (**REQUISITOS HABILITANTES**)

14.5.4. PERSONAL NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

El oferente que resulte adjudicatario del futuro contrato, deberá contar para la ejecución del objeto contractual con los siguientes profesionales y los perfiles relacionados a continuación

CARGO	PERFIL
RESIDENTE DE OBRA	<p>Ingeniero Civil o Arquitecto o Arquitecto Constructor, con mínimo CINCO (5) años de experiencia profesional contado a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional la cual a su vez deberá encontrarse vigente y certificada por la entidad competente.</p> <p>De igual manera deberá acreditar mínimo TRES (3) proyectos cuyo objeto corresponda a construcción y/o ampliación y/o remodelación de obras en concreto y/o edificaciones y/o escenarios deportivos, en los que se haya desempeñado como residente de obra posterior a la fecha de expedición de la tarjeta profesional.</p> <p>El personal, estará de manera permanente en la obra, de dedicación 100% del tiempo de desarrollo de esta.</p>
SISO	<p>PROFESIONAL EN CUALQUIER ÁREA CON POSGRADO EN SALUD OCUPACIONAL Y/O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO O PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con experiencia general mayor o igual a DOS (2) años contado a partir de la fecha de expedición de la Licencia en Salud y Seguridad en el Trabajo, la cual deberá ser aportada y encontrarse vigente. Debe aportar el curso de 50 horas de SST vigente, expedida por una entidad avalada por el Ministerio del Trabajo. No se aceptarán Licencias cuya renovación se encuentre en trámite al momento de presentación de la oferta.</p> <p>De igual manera deberá acreditar mínimo TRES (3) proyectos en los que se haya desempeñado como responsable o similar del manejo de la seguridad industrial y salud ocupacional en proyectos de obras civiles.</p>



	<p>Las certificaciones presentadas serán válidas si para el momento en que ejerció labores la licencia en salud y seguridad en el trabajo se encontraba vigente.</p> <p>El personal, estará de manera permanente en la obra, de dedicación 100% del tiempo de desarrollo de esta.</p>
<p>ASESOR ELÉCTRICO</p>	<p>INGENIERO ELÉCTRICO/ ELECTRICISTA O ELECTROMECAÁNICO con experiencia general mayor o igual a TRES (3) años contados a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.</p> <p>Experiencia profesional específica en TRES (3) proyectos liquidados ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE LA PRESENTE INVITACIÓN y posterior a la emisión de la tarjeta profesional correspondiente, celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como ASESOR ELÉCTRICO en construcción de edificaciones. No se tendrán en cuenta contratos en ejecución, realizados por administración delegada, ejecutados a precio global fijo, ni sub-contratos, ni auto certificaciones.</p> <p>Dentro de las funciones del asesor eléctrico se encuentra lo relacionado con los componentes eléctricos, cableado estructurada, de voz y datos del proyecto.</p> <p>El personal, estará de manera permanente en la obra, de dedicación 50% del tiempo de desarrollo de esta.</p>

CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA GENERAL DEL PERSONAL PROPUESTO

El proponente dentro de su oferta debe diligenciar para el Grupo de trabajo propuesto la información requerida en el Anexo No. XX y Anexo XXA, por cada profesional propuesto, así mismo debe adjuntar los siguientes documentos:

- Copia de diploma de grado, matrícula (tarjeta) profesional y certificado de vigencia de la matrícula profesional.
- Copia de diploma de posgrado (cuando aplique).
- HOJA DE VIDA de cada profesional

Durante la ejecución del contrato, el contratista sólo podrá sustituir algún miembro del equipo de trabajo si así lo autoriza la Universidad, siempre que el nuevo miembro propuesto cuente con calidades iguales o superiores a las exigidas en el pliego de condiciones para el perfil correspondiente.

En la particularidad de este caso, el pliego de condiciones de manera clara e inequívoca señaló los requisitos a acreditar como habilitantes, estos requisitos son elementos para participar en el procedimiento contractual, dentro de los cuales se destaca - DOCUMENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS - PERSONAL NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, transcrito precedentemente, requisitos que se acreditaron bajo las reglas contenidas en el pliego definitivo publicado; es decir, se efectuó en su debida oportunidad **la acreditación del Equipo de trabajo y la Experiencia Específica del mismo**, la que se allegó en la forma contenida en el pliego con CERTIFICACIÓN y elemento que según la evaluación dispuesta por la Universidad se “habilitó” porque el proponente CONSORCIO UPTC DEPORTIVO lo **acreditó** adecuadamente.

Ahora bien, de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego definitivo se allegó la documentación exigida que da cuenta de la acreditación del requisito habilitante, en la forma y condición fijada, en caso de exigir nuevos criterios o elementos para contrarrestar “**Validez**” a las certificaciones, estaría contrariando lo antes dispuesto, especialmente los señalamientos de la jurisprudencia cuando indica: “ *la entidad modificó las reglas del proceso de selección y creó en el curso del proceso contractual un nuevo criterio para calificar las propuestas sin que esta circunstancia sea posible ...*”.

Las observaciones que hace el oferente JHON ALEXANDER PEREZ PULIDO, a la propuesta de CONSORCIO UPTC DEPORTIVO, además de inducir en error a la entidad, detenta un acto

de mala fe del oferente observador porque busca generar incertidumbre y duda, cambiando el sentido de los requisitos que expresamente se plasmaron en el pliego de condiciones definitivo, porque bajo ninguna circunstancia se solicitó que **la certificación deba ser del profesional que se oferto inicialmente en las invitaciones de los contratos que certifican su experiencia profesional**, exigiéndose con ello a la entidad que ahora demande documentos adicionales no plasmados en el pliego para convalidar lo ya está certificado, afectándose de manera directa los principio constitucional de la “buena fe y “la presunción de legalidad de los actos y/o documentos adjuntos”, los que se respaldan con la póliza de seriedad de la oferta.

Además que dichas observaciones desconocen criterios normativos que rigen de manera preferente las cláusulas contractuales y operacionales del régimen especial y contractual de las Universidades como el que se regula por las normas del Derecho Civil, porque la esencia del contrato es el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en ese marco de la mutualidad de la relación jurídico - comercial subsiste, pueden las cláusulas ser renegociadas, es decir, en algunos eventos los extremos contractuales **pueden modificar las condiciones inicialmente pactadas**, quiere esto decir, que no necesariamente al iniciar la ejecución de un proceso contractual los profesionales ofertados o con los que se inició la ejecución del objeto sean los mismos con los que se termina o se liquida la relación contractual; porque se pueden presentar circunstancias que puede conllevar a esa modificación; o además el contratista puede contar con varios profesionales que cumplen dicho ejercicio para asegurar un soporte técnico más sustentable y que determina pertinente para la correcta ejecución del proyecto, porque por ello los pliegos indican “**personal mínimo**”.

Dentro del desarrollo de un proyecto o del objeto social de la empresa contratista existe la capacidad de contratar mayor numero de profesionales al ofertado inicialmente para asegurar la suplencia en caso de ausencias temporales o permanentes de sus profesionales, y, además para tener personal que tenga las capacidades técnicas suficientes para atender todas las necesidades por la demanda del servicio y que cumplan o igual o mejores condiciones a las mínimas establecidas y ofertadas.

Sin lugar a duda, la premisa mayor es que se debe garantizar que el personal ofertado se debe mantener durante la ejecución, pero también la norma dispone que “**excepcionalmente el contratista puede solicitar se autorice la sustitución, complementación o adición del Equipo de profesionales al propuesto**”, por necesidad del servicio, por fuerza mayor o por caso fortuito, esto significa que particularmente cada proceso depende de la situación de la obra o labor, y, de la capacidad de satisfacer la necesidad; en suma que el ordenamiento no limita esta posibilidad y tampoco restringe de manera expresa el número de veces que se puede efectuar el remplazo de algún o algunos profesionales al propuesto por el contrasta; igualmente la norma tampoco ha establecido restricciones en cuanto al tipo de personal que puede remplazarlo, o a la necesidad subyacente de dar mayor soporte técnico al pactado inicialmente, es decir, dentro del desarrollo de un proyecto no hay ninguna causal o restricción que impida al contratista contratar los profesionales que determine pertinentes para la correcta ejecución del objeto contratado.

Las Certificaciones son documentos precisos y suficientes para soportar la existencia de un acto o una labor, ya que los documentos públicos y privados se presumen auténticos. Las Entidades Estatales no deben solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para documentos aportados a Procesos de Contratación, excepto cuando la ley lo exige expresamente, caso este que no aplica a dicha exigencia y por el contrario pedir soportes documentales o tramites adicionales para controvertir las Certificaciones del Equipo de Trabajo

ofertado contravía los contenidos de la Ley 455 de 1998, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.

Entonces con lo dicho anteriormente, **No es dable para la Universidad** cambiar las reglas de juego durante el curso de la etapa precontractual de evaluación y menos aún exigir documentos que revaliden las Certificaciones allegadas, esta exigibilidad adicional genera controversia sobre el interés de la Universidad en “**atacar la validez de las certificaciones**”, las que entonces deberían ser exigidas con la misma rigidez a todos los oferentes, porque se cambian los elementos de la configuración inicial de dicha “Certificación de experiencia general del Personal Propuesto”, a pesar de tener claro que le está vedado dicha exigencia de adición documental; o quizás esta exigibilidad adicional es una carga probatoria agregada y contradictoria como requisito a imponer para buscar beneficiar a alguno de los demás proponentes participantes, es decir, se cae en una excesiva reglamentación, detalle y direccionamiento.

Esta decisión de objetar la credibilidad o validez de los documentos de Certificación puede comprometer la legalidad del procedimiento licitatorio, además de ir en contra de la misión institucional porque no es un ente investigador; en suma que a la entidad contratante le está vedado en esta etapa la potestad de adenda del pliego frente a los requisitos a ofertar, con ello se vulneran las reglas contenidas en el documento de condiciones y en caso dicha decisión lesiona principios de la contratación estatal como el de igualdad y selección objetiva, el debido proceso por desconocimiento en la configuración de los requisitos que materializaran la satisfacción de una necesidad como significativo propósito, en íntima conexión con el principio de planeación, moralidad y eficacia de la contratación.

Bajo estos considerandos y los resueltos del principio de planeación, como el ideal de lograr que la actividad contractual no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planificación para satisfacer necesidades, la Administración en cabeza del Comité de Licitaciones de la UPTC, **debe no dar trámite a las observaciones propuestas por el oferente JHON ALEXANDER PEREZ PULIDO**, porque no gozan de sustento jurídico alguno y la exigencia de documentos adicionales o requisitos no necesarios para su comparación irían en contra de la esencial del proceso y del pliego ruta, por tanto, no es admisible en esta circunstancia particular el rechazo de la oferta de CONSORCIO UPTC DEPORTIVO, porque se cumplió con los requisitos exigidos, porque la propuesta y el equipo de Trabajo mínimo ofertado cumplen con los requerimientos solicitados por la entidad y no estamos incurriendo en ninguna causal que nos declare como rechazados.



OSCAR DARIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO
R/L CONSORCIO UPTC DEPORTIVO